

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.024/89 Act.
RESOLUCIÓN Nº 338	
Buenos Aires, 8 NOV 2006.	

VISTO:

I.- El presente Sumario financiero N° 631, que tramita por Expediente N° 101.024/89, dispuesto por Resolución de la Presidencia N° 299 del 31.03.89 (fs. 1022/1023), que se instruye a diversas personas físicas por su actuación en Cooperativa de Consumo y Crédito Liga de Padres de Familia de Avda. La Plata Ltda. y el informe previo de elevación, cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 431/059/89 de fs. 1011/1021, así como los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/1009), que dieron sustento a las siguientes imputaciones:

Cargo 1: "Suministro de información distorsionada al Banco Central" en transgresión a la Ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo, y a la Comunicación "A"7, CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Código 110000 –Disponibilidades-; 311718 –Ahorro Común-; 580000-Pérdidas diversas-; 560000 –Gastos de administración- ; 311801 –Ajustes e intereses devengados a pagar-; 521003 –Intereses por depósitos-; 131801 –Ajustes e intereses devengados a cobrar- y 511006 –Ajustes por préstamos-.

Cargo 2: "Incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo e incorrecta integración de las fórmulas 3000 (Estado de efectivo mínimo), 3880 (Cuenta Regulación Monetaria) y 3907 (Cuenta Especial)", vulnerando las previsiones de las Leyes Nro. 21.526 –artículos 36, primer párrafo, y 31- y 21.572, la Comunicación "A" 10, REMON 1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por Comunicaciones "A" 270, 280, 319, 320, 321, 322, 323, REMON 1 32, 84, 100, 116, y 128) y "A" 322, RUNOR 1-12 y la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas, Códigos 141144 –B.C.R.A., Cuenta Especial- y 141143 –B.C.R.A., Cuenta Regulación Monetaria a cobrar, compensación para efectivo mínimo.

Cargo 3: "Inobservancia de la normativa sobre depósitos a plazo fijo", contrariando lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 59, Capítulo I, punto 6.2. y "A" 7, CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 311742 -Saldos Inmovilizados-.

Cargo 4: "Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos en caja de ahorros", contraviniendo los recaudos dispuestos por la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 2.1.1.

Cargo 5: "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración de la entidad", incumpliendo lo establecido por la Circular I. F. 135, Anexo, puntos 1.1., 1.2., 1.3. y 1.4.

III.- Las personas sumariadas son: Carlos Alfredo GARCÍA, Leonardo Ramón ROVIRA, Ramón Eladio NAVIRO, Ramiro SANTAGADA, Enrique DIEZ, Jorge OTOUBIRIAN, Francisco ROBLES, Nicolás Ángel CONCA, Héctor Enrique RUÍZ, Eduardo Vicente MENINI, Eduardo ROZAS, Hugo Rodolfo MUNNICH, María Otilia SAINZ y Ramiro GARCÍA ILLANES. (Conf. fs. 1017/1020).

Form 3609 (II-2005)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.024/89 Act.	1 P21 2
IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 1024/1048, 1052/1053, 1225, 1229/1234, 1236 y 1238/1239), vistas conferidas (1049/1051, 1057/1063), descargos presentados (1064/1076, 1193/1223 y 1544/1576) y documentación agregada por los sumariados 1077/1189 y 1577/1719).			
V.- El auto de fecha 03.02.95 (fs. 1243/1246) que dispuso la apertura a prueba, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs.1247/1531).			
VI.- El auto del 15.11.2000 que cerró dicho período probatorio (fs. 1726/1727), y			
CONSIDERANDO:			
1.- Los hechos que dieron lugar a los cargos imputados han sido analizados pormenorizadamente y reseñados en extenso en el acápite V del Informe de elevación, que forma parte de la presente, a los que se remite "brevitatis causae", transcribiéndose a continuación, una sucinta reseña de ellos:			
Cargo 1: "Suministro de información distorsionada al Banco Central".			
La inspección actuante practicó con fecha 17.10.83 un arqueo de caja del que surgió la existencia de vales y recibos por extracciones por \$a 49.884,23, que figuraban registrados incorrectamente como integrando el saldo de efectivo, en lugar de contabilizarse en los rubros correspondientes a las operaciones que los originaron. Dicho monto representaba el 53,44% del saldo contable de Caja.			
También incrementaban indebidamente la cuenta Disponibilidades, rubros como Adelantos de sueldos al personal, retiros de fondos efectuados fuera de hora, diferencias de cajero.			
La magnitud de tales partidas representó en los meses de agosto y septiembre de 1983, el 20,65% y el 19,38% del total de efectivo.			
Asimismo, pudo comprobarse que en octubre de 1983 existían cuentas de cajas de ahorro con saldo negativo, que se compensaban con los saldos positivos de las demás cuentas.			
En el período comprendido entre abril a septiembre de 1983, la entidad devengó incorrectamente intereses por depósitos ajustables. De haberse aplicado el procedimiento correcto, el quebranto del mes de septiembre de 1983 de \$a 45 miles hubiera pasado a \$a 1.385 miles. Consecuentemente, la responsabilidad patrimonial declarada por la entidad en las informaciones suministradas al Banco Central resultó muy superior a la real.			
En la cuenta "Ajuste por préstamos" para el período julio a septiembre de 1983 se encontraron partidas que incrementaban su monto y que carecían del consecuente respaldo documental. Dichas partidas ascendían al 31.7.83 a \$a 155.851,29 (origen desconocido), al 30.9.83 a \$a 66.320,45 (por ajustes omitidos), y al 31.8.83 a \$a 400.000 (diferencia entre ficha mayor y balance de saldos).			
El período infraccional de la anomalía descripta se halla comprendido entre abril y septiembre de 1983.			
Cargo 2: "Incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo e incorrecta integración de las fórmulas 3000 (Estado de efectivo mínimo), 3880 (Cuenta Regulación Monetaria) y 3907 (Cuenta Especial)".			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.024/89 Act.
<p>Analizada la integración del efectivo mínimo durante el período julio de 1983 a enero de 1984, se determinó que las diferencias de encaje declaradas en la fórmula 3000 eran –en promedio- diez veces inferiores a las reales.</p> <p>Las irregularidades señaladas tornaban incorrectos los montos declarados en la Fórmula 3880 de regulación monetaria, incrementándose los que debía percibir la entidad como "compensación".</p> <p>Como consecuencia de lo expuesto tampoco el balance de saldos (fórmula 3826) reflejaba la real situación de la entidad en los rubros antes citados.</p> <p>El período infraccional del hecho irregular descripto se halla comprendido entre febrero y abril de 1983.</p> <p>Cargo 3: "Inobservancia de la normativa sobre depósitos a plazo fijo".</p> <p>Con motivo de un arqueo de depósitos a plazo fijo realizado el 1.11.83, surgió que la entidad mantenía los montos de los depósitos no retirados o renovados a su vencimiento como parte integrante del saldo de obligaciones por depósitos a plazo fijo, en lugar de transferirlos a saldos inmovilizados, conforme lo dispone la norma de aplicación.</p> <p>El lapso infraccional se ubica en noviembre de 1983.</p> <p>Cargo 4: "Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos en caja de ahorros".</p> <p>En oportunidad de efectuarse el arqueo de las firmas de cajas de ahorros, a efectos de corroborar el saldo al 30.9.83, se verificó la existencia de cuentas abiertas a nombre de personas jurídicas no contempladas por las disposiciones aplicables.</p> <p>El período infraccional del presente hecho se halla comprendido entre septiembre y noviembre de 1983.</p> <p>Cargo 5: "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración de la entidad".</p> <p>De los registros revisados –Libro de Informes de Auditoría Nro. 2- surgió que los controles establecidos por la Circular I. F. 135 no se realizaban o se efectuaban en forma incorrecta.</p> <p>El período infraccional de la anomalía descripta comprende todo el año 1983.</p> <p>2.- Acerca de los argumentos esgrimidos por los sumariados en su defensa, vale señalar lo siguiente:</p> <p>El sumariado Carlos Alfredo GARCÍA, en su escrito de defensa que obra a fs. 1064/1076 y al que adhieren los señores Leonardo Ramón ROVIRA, Francisco ROBLES, Nicolás Ángel CONCA, Héctor Enrique RUÍZ y Ramiro GARCÍA ILLANES (fs. 1220) y Francisco SANTAGADA (fs. 1219), le resta importancia al tema, por ser la Cooperativa una empresa muy pequeña y de escasa significación en el mercado financiero.</p> <p>En cuanto a los cargos en general, asegura que en todos los casos se ha tratado de errores de interpretación, de forma y no de fondo, de escasa relevancia y que se fueron solucionando en cuanto fueron detectados por la inspección actuante.</p> <p>Respecto del cargo 1) afirma que todas las falencias detectadas por la inspección, fueron explicadas, reconocidos los errores y pagados al B.C.R.A. los cargos por incumplimientos.</p>	

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.024/89 Act.	1784 4
En lo que hace al cargo 2) sostiene que la deficiencia en la cuenta de efectivo mínimo se produjo con la retracción de las imposiciones y la imposibilidad de cancelar anticipadamente las deudas de los asociados en la misma proporción.		
En relación al cargo 3) asevera que las imputaciones son absolutamente intrascendentes y en cuanto al cargo 4) carece de importancia por su poca magnitud.		
En lo atinente al cargo 5) argumenta que la imputación está basada en la revisión del Libro de Informes de Auditoría, cuando en realidad debió basarse en el Libro de Actas de reuniones del Consejo de Administración.		
3.- Del análisis de las defensas desplegadas por los sumariados, corresponde poner de resalto que su intención ha sido minimizar la importancia de las irregularidades, señalando que algunas de esas operatorias no llegaron a realizarse.		
Al respecto vale recordar que los hechos imputados fueron de magnitud tal que, luego de los ajustes exigidos, la entidad carecía totalmente de solvencia.		
En ese sentido se recuerdan algunas de esas irregularidades:		
El arqueo realizado por la inspección actuante el 17.10.83, demostró que se habían llevado a cabo registraciones contables irregulares que representaban a esa fecha, un 53,44% del saldo contable de Caja.		
Asimismo, en el período abril a septiembre de 1983 la entidad devengó en forma irregular los intereses por depósitos ajustables; de haberse aplicado el procedimiento correcto, el quebranto del mes de septiembre de 1983 hubiera pasado de \$a 45 miles a \$a 1.385 miles (ello sin tener en cuenta los cargos que deberían haber pagado por incumplimiento de las relaciones técnicas).		
La regularización de las cifras incluidas en las fórmulas de efectivo mínimo, regulación monetaria, cuenta especial y complementarias, indicadas por la inspección actuante según se detalló en el punto IV del Informe 711/682 del 21.05.84 (fs. 2/17), sumado a los débitos practicados de oficio por esta Institución, agudizaron notoriamente los problemas de iliquidez de la entidad, al punto de ser liquidada poco tiempo después.		
Respecto del Cargo 5). corresponde señalar que los controles mínimos a cargo del Directorio, en consonancia con lo autorizado por la Circular I. F. 135, fueron delegados a la Auditoría Externa, debiendo esta última informar al Consejo de Administración sobre su realización y resultados.		
Ahora bien, del análisis de las actas volcadas en el Libro Informes de Auditoría, libro en el que este cuerpo de contralor externo debe enumerar y comunicar las tareas realizadas al Consejo de Administración, surge que durante 1983 no se efectuaron los controles correspondientes a los meses de abril, octubre y noviembre, en tanto que en mayo, agosto y septiembre faltaban las conclusiones sobre los mismos y del control del rubro depósitos y otras obligaciones sólo se efectuó el de caja de ahorros; en junio , julio y diciembre también se realizaron controles parciales. Los controles trimestrales de junio y septiembre fueron incompletos y no se efectuaron en diciembre, al igual que los semestrales.		
Asimismo, de la revisión del libro antes citado, surgió que existieron meses en que no se efectuó el vuelco de las actas donde constaban los controles supuestamente efectuados. En efecto, luego del acta fechada el 11.8.83, con revisiones correspondientes a julio/83, aparece		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.024/89 Act.	1789 5
transcrita la que lleva fecha 15.11.83, con revisiones correspondientes a agosto y septiembre/83 (fs. 87/102 del Libro de Actas citado).		
<p>4.- En virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos de los cargos imputados, teniéndose por comprobados las irregularidades verificadas.</p> <p>5.- Habiéndose acreditado la totalidad de los cargos imputados, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.</p> <p>6.- Ramiro SANTAGADA (Vicepresidente 1º desde 1980 a 1984), Héctor Enrique RUÍZ (Secretario desde 1981 hasta 1984), Leonardo Ramón ROVIRA (Tesorero desde 1982 a 1984), Francisco ROBLES (Protesorero desde 1980 a 1983), Nicolás Ángel CONCA (Vocal titular desde 1981 a 1984) y Eduardo Alberto ROZAS (Vocal Titular desde 1982 hasta 1984).</p> <p>6.1. La situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta, en razón de haber desempeñado roles directivos durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario, encontrarse imputados por todos los ilícitos y por cuanto los señores SANTAGADA (fs. 1219), RUÍZ, ROVIRA, ROBLES y CONCA (fs. 1220) adhirieron al escrito de defensa de fs. 1064/1076 ofrecido por el señor Carlos Alfredo GARCÍA (fallecido), presentaron alegatos similares (fs. 1764, 1760, 1756, 1763 y 1762), por su parte el señor ROZAS presenta defensa en forma individual, pero en términos similares al mencionado escrito del señor García, y alegato a fs. 1761; todo ello sin perjuicio de destacarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p> <p>En primer término plantearon la prescripción de las presentes actuaciones, argumentando que la ex-entidad, durante el año 1983 y los meses de 1984 que transcurrieron hasta la liquidación de la misma, estuvo permanentemente fiscalizada por inspectores del Banco Central, por lo que todas las desviaciones respecto de las normas fueron corregidas en cuanto se detectaron, agregando que luego no pudieron existir hechos nuevos que pudieran configurar infracciones, por cuanto a partir de abril de 1984, la entidad estuvo a cargo de delegados liquidadores designados por el Banco Central.</p> <p>Asimismo manifestaron que, tal como quedó expresado a fs. 1011, las piezas de fs. 1 a 1009 obran en fotocopias atento a que sus originales fueron remitidos al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 6, y aproximadamente el 10 % de las mismas son total o parcialmente ilegibles, quedando afectado de esta manera su derecho a la defensa, consagrado en el Art. 18 de la Constitución Nacional.</p> <p>Además consideraron que los cargos 3) y 4) se originaron en hechos que no fueron de conocimiento del Consejo de Administración, ya que las tareas administrativas y contables estaban a cargo de empleados administrativos.</p> <p>Finalmente, destacaron que, cuando el Banco Central de la República Argentina intervino la Cooperativa, su activo era sobradamente mayor al pasivo y que sólo se atravesaba una crisis financiera, agregando que fue la Intervención la que liquidó su patrimonio de modo imprudente, concluyendo con la quiebra de la entidad.</p> <p>Por su parte el señor ROZAS consideró que la cantidad de fotocopias parcial o</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.024/89 Act.
<p style="text-align: right;">1786 6</p> <p>totalmente ilegibles, que forman parte de los presentes actuados afectan su derecho a la defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, razón por la cual solicitó la suspensión de términos hasta tanto se incorporen al mismo, los elementos originales o copias legibles, dejando planteado el caso federal.</p> <p>Asimismo manifestó que integró el Consejo de Administración en carácter de vocal con el fin de analizar aquellos aspectos vinculados con los fines y objetivos de la sociedad, que por su naturaleza no era el lucro, señalando además que nunca asumió la conducción directa de la administración de la entidad, para ello, afirma, había un gerente y quienes en razón de su experiencia eran los que efectivamente estaban a cargo del manejo directo de las operaciones bancarias y financieras, asignándoles a estos funcionarios la responsabilidad por la comisión de los cargos 1 a 4.</p> <p>Además declaró que los controles mínimos que efectuaban mensual, trimestral y semestralmente, en su carácter de miembros del consejo de administración, lo hacían en función de la documentación que recibían de quienes tenían a su cargo en forma directa el funcionamiento de la caja de crédito.</p> <p>6.2.- Respecto de la prescripción planteada, corresponde señalar que las inspecciones realizadas por los funcionarios de esta Institución no implicaron de ninguna manera el desplazamiento de las autoridades de la entidad financiera, como tampoco enervación alguna de las funciones propias de sus cargos, razón por la cual no existen fundamentos de ningún orden, que permitan ponderar razonablemente la viabilidad del planteo realizado.</p> <p>En lo que hace a la existencia de fotocopias simples en los presentes actuados, a los efectos de acreditar la comisión de las infracciones que se imputan, debe puntualizarse que dichos elementos, al estar incorporados a un instrumento público como lo es el presente sumario pasan -al formar parte del mismo- a adquirir la relevancia suficiente como para fundar el contenido de los informes que formularon los cargos.</p> <p>Frente al planteo de inconstitucionalidad efectuado por los sumariados, al considerar que la ilegibilidad de las mencionadas fotocopias y la falta de pruebas acumuladas en el expediente afectan su derecho a la defensa, garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de que no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre el particular, vale poner de resalto que las irregularidades reprochadas fueron puestas en conocimiento de la entidad, en ocasión en que las mismas fueran detectadas por la inspección actuante, a través de memorandos, los cuales se encuentran agregados al presente expediente, de la misma manera que constan las respuestas dadas en su oportunidad, por los funcionarios y autoridades de la entidad; como ejemplo de esto pueden enumerarse:</p> <p>Memorandos Nros. 1, 6, 11 y 8 a fs. 32/33, 50/51, 508/509 y 511 respectivamente y las respuestas de la entidad a fs. 34, 52, 510 y 512 (cargo Nro. 1).</p> <p>Memorandos 13, 14 y 15 a fs. 58/76, las notas de la entidad de fs. 108/110 y las fórmulas rectificativas de fs. 113/125 (cargo Nro. 2).</p> <p>Memorando Nro. 4 y la nota de respuesta de la entidad a fs. 56 y 57 respectivamente (cargo Nro. 3).</p> <p>Memorando Nro. 3 y su reconocimiento por parte de la entidad a fs. 53/55 (cargo Nro. 4).</p>		

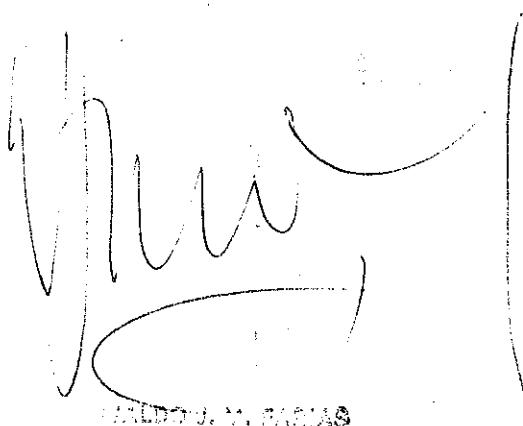
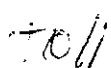
B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.024/89 Act.	1787 7
<p>Además, es oportuno tener presente el Informe general presentado por el Síndico de la quiebra, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 40 de la Ley N° 19.551 (fs. 1533/1541), en tanto dice: "De las distintas conductas que el art. 235 califica como fraudulenta, esta Sindicatura ha podido determinar que la fallida ha incurrido en la descripta en el inciso 12. Ello es así, por cuanto la información referida a efectivo mínimo fue manipulada con el propósito de exhibir en las fórmulas remitidas al Banco Central de la República Argentina, deficiencias menores a las que realmente se verificaban, lo que motivó que también resultaran alteradas las cifras de la Cuenta Regulación Monetaria y el "consecuente cobro de compensaciones del Banco Central de la República Argentina", las del Balance de saldos... y complementarios".</p> <p>Respecto del resto de los hechos imputados, el síndico de la quiebra, en su Informe ya citado, manifestó: "El artículo 236 establece que la conducta es culpable cuando la fallida ha realizado cualquier acto de negligencia o imprudencia manifiesta. En varias oportunidades las inspecciones enviadas a la entidad financiera pudieron constatar diferencias por faltantes de efectivo en todos los arqueos realizados, respecto de los importes contabilizados."</p> <p>"También se detectaron deficiencias en la contabilización de la operatoria de la entidad así como una evidente falta de control, tanto de parte de los responsables ejecutivos, directivos y auditores."</p> <p>"Asimismo se han detectado deficiencias en la documentación respaldatoria de los créditos, lo que permitió otorgar créditos en condiciones "diferenciales" y otros sin los requisitos indispensables para su otorgamiento."</p> <p>Finalmente cabe destacar que, producto de las diligencias llevadas a cabo por esta Instancia y de los mismos sumariados se han agregado algunos elementos de prueba que fueron incorporados a los presentes actuados y puestos a disposición de las respectivas defensas.</p> <p>Frente al argumento esgrimido por los sumariados en cuanto a la falta de responsabilidad de los integrantes del Consejo de Administración respecto de los cargos 3 y 4 por tratarse de tareas meramente administrativas a cargo de los empleados de la entidad, y lo expresado por el señor ROZAS, en términos similares respecto de todos los cargos, vale tener presente que la Ley 20.337 en su art.72 expresa que el consejo de administración puede designar gerentes, a quienes puede encomendar las funciones ejecutivas de la administración, respondiendo éstos ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros, pero su designación no excluye la responsabilidad de aquéllos.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que las manifestaciones de los sumariados de manera alguna pueden desvirtuar la configuración de las irregularidades reprochadas frente a las claras y precisas exigencias previstas por las disposiciones en materia de Controles Mínimos a cargo del Consejo de Administración, toda vez que aún pudiendo delegar algunas funciones en el personal jerárquico de la empresa, los miembros del Consejo de Administración no deslindan su responsabilidad.</p> <p>Por otra parte es dable resaltar que los sumariados, en razón de ser directivos de una entidad financiera que capta y administra fondos del público, tienen la obligación de ejercer sus funciones eficientemente, cumpliendo y haciendo cumplir las normas legales y estatutarias.</p> <p>Finalmente, respecto de la oportunidad en que se produjo la quiebra de la Cooperativa corresponde recordar lo dicho por la sindicatura de la quiebra en oportunidad de presentar el ya mencionado informe establecido por el artículo 40 de la Ley 19.551: "En ejercicio de</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.024/89 Act.
las funciones y facultades conferidas por dichas leyes a su autoridad de aplicación, el Banco Central de la República Argentina destacó funcionarios de su cuerpo de inspectores con el objeto de fiscalizar el funcionamiento de la Entidad, los cuales verificaron graves irregularidades relacionadas con informaciones sobre efectivo mínimo, Cuenta de Regulación Monetaria, etc, ocultando un importante quebranto." ..."La entidad no pudo cumplir con el efectivo mínimo legal desde febrero de 1983 en forma ininterrumpida, elevándose el desajuste durante el mes de febrero de 1984 a \$a 7.171.000.-, (que representa el 38,2% de la exigencia, mientras que, en cuanto concierne al cumplimiento del saldo mínimo de la cuenta especial, acusó una situación de parecidas características (incumplimientos consecutivos durante el periodo junio 1983 a febrero de 1984)."		
<p>"Las deficiencias de efectivo mínimo originariamente declaradas debieron ser rectificadas a partir del mes de julio de 1983 en virtud de lo mencionado en los puntos anteriores. En virtud de ello, las deficiencias ajustadas determinan un mayor pago en concepto de cargos, y la consiguiente actualización de las sumas adeudadas. Debido a ello, también debieron rectificarse las informaciones correspondientes a la Cuenta Regulación Monetaria y Cuenta Especial que también determinaron reintegros de compensación percibidas en exceso y ajustes de cargos."</p>		
<p>"Dada la evidente situación de iliquidez por la que atravesaba la entidad, ésta desde el 15 de marzo de 1984 mantenía descubiertos en su cuenta corriente con el Banco Central de la República Argentina, alcanzando el saldo deudor al 30 de marzo de 1984 a \$a 6.788.100.-"</p>		
<p>"Este estado de cosas determinó, a su vez, un serio deterioro en sus cuentas de resultado, ya que el 29 de febrero de 1984 presentaba un quebranto acumulado de \$a 2.846.000.-, el que una vez contabilizados los ajustes a que se hiciera referencia anteriormente se elevaron a \$a 15.410.900.-, cifra que representaba el 170,9% del capital y las reservas de libros a esa fecha que era de \$a 9.016.000.- con lo que su responsabilidad patrimonial computada se transformó en negativa en \$a 6.394.900.-" (Informe General en cumplimiento al art. 4º, I, 1º Ley 19.551, fs 1533/1541).</p>		
<p>6.3.- En consecuencia, no habiendo quedado demostrado que fueron ajenos a los hechos que configuran los cargos imputados, procede atribuir responsabilidad a los señores Ramiro SANTAGADA, Héctor Enrique RUÍZ, Leonardo Ramón ROVIRA, Francisco ROBLES, Nicolás Ángel CONCA y Eduardo Alberto ROZAS en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.</p>		
<p>7.- Ramón Eladio NAVEIRO (Vocal Titular desde 1982 hasta 1984), Eduardo Vicente MENINI (Vocal Titular desde 1981 hasta 1984) y Hugo Rodolfo MUNNICH (Vocal Titular desde 1982 hasta 1984).</p>		
<p>7.1. La situación de los sumariados mencionados en el epígrafe será tratada en forma conjunta por cuanto los señores NAVEIRO, MENINI y MUNNICH, presentaron descargos y alegatos similares (fs. 1206/1218, 1221/1222, 1223/1224; 1755, subfojas 1 a 5; 1757, subfojas 1 a 5 y 1758, sufojas 1 a 5) y han sido imputados por todos los ilícitos, sin perjuicio de destacarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p>		
<p>En sus defensas, los sumariados NAVEIRO y MENINI reiteran los términos del descargo presentado por el señor GARCÍA (fs. 1064/1076) y además niegan haber concurrido a las reuniones del Consejo de Administración sin justificar las asistencias, razón por la cual y de acuerdo al Estatuto de la entidad, habrían quedado excluidos de hecho del citado cuerpo directivo.</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.024/89 Act.
<p>En cuanto al señor MUNNICH, es dable observar que en su descargo el sumariado manifiesta que integró el consejo de administración de la entidad , en el carácter de vocal suplente y nunca asumió el cargo de vocal titular, por cuanto nunca se produjo la vacante necesaria.</p> <p>En ese sentido, continúa diciendo, nunca formó parte de ninguna reunión de dicho consejo ni participó de ninguna toma de decisión ni efectuó ningún control, no sólo por no estar obligado a ello, sino fundamentalmente, por carecer de dicha facultad.</p> <p>7.2.- Con relación a los aspectos de la defensa similares a los planteados por el Sr. García, cabe remitirse en honor a la brevedad a las consideraciones vertidas en el punto 6.2., en todo cuanto fuere aplicable a los señores NAVERO, MENINI y MUNNICH , en donde fueron expuestas las razones por las cuales dichos planteos resultan improcedentes.</p> <p>No obstante ello, respecto de los señores NAVERO y MENINI corresponde tener presente que a fs. 1125/1133 luce el testimonio de Estatuto Social de la ex – entidad, en cuyo art. 31, entre las atribuciones del Consejo de Administración, en su inciso p) dice: "declarar renunciante en sus funciones al consejero que falte a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada" (fs. 1129 vta.)</p> <p>Por otra parte, no existe en el expediente elemento alguno que desmienta o contradiga sus dichos respecto de la falta de participación de ambos en el consejo de administración de la ex - entidad, existiendo la posibilidad cierta de que, efectivamente, se los haya tenido por renunciantes en virtud de las inasistencias declaradas y en cumplimiento del ordenamiento estatutario.</p> <p>Por ende no hay evidencia alguna de que hubieran tenido algún tipo de conocimiento o control sobre los hechos irregulares verificados, por lo que no cabe atribuirles responsabilidad alguna en los cargos que se imputan.</p> <p>En lo que hace al señor MUNNICH, es de destacar que parte de sus dichos se ven corroborados por los elementos de prueba que han podido reunirse en el expediente; en efecto, en el Libro de Actas de Asamblea Nro. 1, a fs. 15/16 se transcribe, bajo Acta Nro. 23, la Asamblea General Ordinaria en la cual se lo eligió como miembro suplente del consejo de administración.</p> <p>Por otra parte, del expediente no surge que dicho sumariado haya sido designado en algún momento como vocal titular, razón por la cual no cabe atribuirle responsabilidad alguna en la comisión de las irregularidades reprochadas.</p> <p>7.3.- Que, consecuentemente, en virtud de las razones expuestas en el punto precedente, corresponde absolver a los señores NAVERO, MENINI y MUNNICH por todos los cargos que les fueran formulados.</p> <p>8.- Ramiro GARCÍA ILLANES (Síndico Titular desde 1982 hasta 1984).</p> <p>8.1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Ramiro GARCÍA ILLANES, a quien se le imputan los cargos 1), 2), 3) y 4) formulados en el presente sumario, destacándose que se le atribuyen las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, conforme surge del informe de cargos de fs. 1011/1021.</p> <p>El sumariado, en su defensa de fs. 1220, adhiere al descargo del señor GARCÍA, en lo que se refiere al encargado de la fiscalización legalmente establecida, ya que no podían haber detectado las irregularidades imputadas por carecer de capacidad técnica para ello.</p>	

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.024/89 Act.
<p>8.2.- Al respecto, corresponde remarcar que el síndico es el encargado por la ley, de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Consejo de Administración. En cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el imputado debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el Art. 79 de la Ley N° 20.337 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicable también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.</p> <p>Por lo que en este ámbito en particular la función específica de la fiscalización privada es la de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.</p> <p>Al respecto, es dable tener presente que la falta de veracidad en las informaciones brindadas al B.C.R.A., en especial en lo referente al efectivo mínimo, pretendió ocultar una situación -en variados aspectos- por demás crítica que -a la postre- se tradujera en la imposibilidad de la inspeccionada de proseguir operando en el mercado.</p> <p>En cuanto a los hechos infraccionales 3) y 4), cabe observar que, por la naturaleza y el breve período en que se produjeron las conductas reprochadas, bien pudo ser ajeno a la órbita de contralor de la sindicatura, razón por la cual y al no haberse comprobado una participación activa del sumariado, se lo absuelve por dichos cargos.</p> <p>8.3.- Por lo expuesto, cabe concluir que, no habiendo el encartado logrado acreditar que fue ajeno a la operatoria cuestionada y siendo que las defensas articuladas no logran conmover la entidad de la pieza acusatoria, resulta responsable de los cargos 1) y 2).</p> <p>9.- María Otilia SAINZ (Gerente desde 1982 hasta 1984).</p> <p>Agotadas las distintas diligencias tendientes a notificar a la nombrada de la apertura del sumario y resultando las mismas infructuosas (fs. 1036, 1043, 1100/1192, 1225/1229, 1231 y 12333/1237), se formalizó la notificación por medio de edictos (fs. 1238/1239) sin que la incusada haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo, razón por la cual su situación será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que la inacción constituya presunción alguna en su contra.</p> <p>A la sumariada se le imputan los cargos 1) a 4), por el deficiente ejercicio de sus funciones gerenciales.</p> <p>Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del cargo imputado cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando 3, en la oportunidad de tratarse la situación de los demás sumariados.</p> <p>Como corolario de todo lo expuesto, procede atribuir responsabilidad a la señora María Otilia SAINZ por los cargos 1) a 4), formulados en el presente sumario, debiendo ponderarse, a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su relación de dependencia..</p> <p>10.- Carlos Alfredo GARCÍA (Presidente desde 1982 hasta 1984), Enrique DIEZ (Vicepresidente desde 1980 hasta 1984) y Jorge OTOUZBIRIAN (Prosecretario desde 1980 hasta 1984).</p> <p>Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados.</p> <p>El deceso del señor Carlos Alfredo GARCÍA acaeció el 23.12.90 (fs. 1290), el del señor Enrique DIEZ se produjo el 25.02.93 (fs. 1723) y el del señor Jorge OTOUZBIRIAN sucedió el 03.08.93 (fs. 1291).</p>		

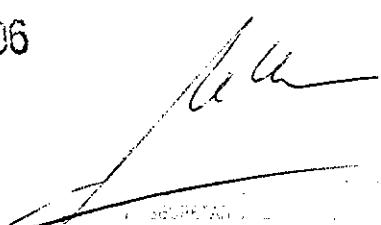
B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.024/89 Act.	1491 301
<p>Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respectiva de dichos sumariados (Código Penal, artículo 59, inciso 1º).</p> <p>11.- Prueba: Las pruebas aportadas y/u ofrecidas por los sumariados han recibido el tratamiento indicado en el parágrafo XV del Informe de elevación.</p> <p>12.- Todos los sumariados han hecho reserva del caso federal, el que no será tratado en el presente, por no corresponder a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>CONCLUSIONES:</p> <p>Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el Artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.</p> <p>La sanción ha sido determinada en los términos de la Comunicación "A" 3579, con el límite establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B. O. Del 12.12.90).</p> <p>La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.</p> <p>Por ello:</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>1) No hacer lugar al planteo de prescripción interpuesto por los señores Carlos Alfredo GARCÍA, Leonardo Ramón ROVIRA, Ramón Eladio NAVERO, Ramiro SANTAGADA, Francisco ROBLES, Nicolás Ángel CONCA, Héctor Enrique RUÍZ, Eduardo Vicente MENINI, Eduardo ROZAS, Hugo Rodolfo MUNNICH y Ramiro GARCÍA ILLANES, en virtud de las razones expuestas en el Apartado X, puntos 1 y 2 del Informe de elevación que forma parte de la presente.</p> <p>2) Imponer las siguientes sanciones en los términos del Artículo 41º, incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p> <ul style="list-style-type: none">- A cada uno de los señores Leonardo Ramón ROVIRA, Ramiro SANTAGADA, Francisco ROBLES, Nicolás Ángel CONCA, Héctor Enrique RUÍZ y Eduardo ROZAS, multa de \$ 108.000 (pesos ciento ocho mil) y 1 (uno) año de inhabilitación.- Al señor Ramiro GARCÍA ILLANES, multa de \$ 73.500 (setenta y tres mil quinientos).- A la señora María Otilia SAINZ, multa de \$ 51.750 (pesos cincuenta y un mil setecientos cincuenta). <p>3) Absolver a los señores Ramón Eladio NAVERO, Eduardo Vicente MENINI y Hugo Rodolfo MUNNICH.</p> <p>4) Excluir de las presentes actuaciones a los señores Carlos Alfredo GARCÍA, Enrique DIEZ y Jorge OTOUBIRIAN, en razón de encontrarse acreditados sus fallecimientos, declarando extinguidas a su respecto las pertinentes acciones, de conformidad con lo normado por el Artículo 59, inciso 1º del Código Penal.</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.024/89 Act.
5) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas – Multas – Ley de Entidades Financieras –Artículo 41 , dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144. 6) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar – en su caso – las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.	
 MARTÍNEZ, M. FEDERICO DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE ARGENTINA 	

tomado nota de lo que dice el DIRECTORIO

SECRETARIO DEL DIRECTORIO

• 8 NOV 2006


F. M. SECRETARIO